

Expediente Núm. 130/2015
Dictamen Núm. 147/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de la ocupación parcial de una finca de su propiedad y de la denegación de un permiso de corta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de noviembre de 2014, un apoderado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños sufridos como consecuencia de la ocupación parcial de una finca de su propiedad y de la denegación de un permiso de corta.

Expone que “es propietaria de la finca rústica de naturaleza forestal denominada, que tiene una cabida aproximada de 13 hectáreas, dedicada toda ella (...) a producción de madera de roble y castaño./ La finca fue adquirida en la villa de Cangas del Narcea el día 20 del mes de mayo de 1956 a (un particular), quien a su vez la había heredado de sus padres (...). El documento de compraventa fue protocolizado el día 19 de septiembre del año 2001 ante el Notario de Cangas del Narcea”.

Relata que el día 22 de octubre de 2002 “la Junta General del Principado aprueba en sesión parlamentaria la Ley 9/2002 por la que se constituye jurídicamente la Reserva Integral de Muniellos (...). La citada Reserva es una unión de las fincas: Muniellos, Valdebueyes, Vallina de Abredo y La Viliella, lugar donde se sitúa la finca”.

Añade que “previamente, en el año 1990, se lleva a cabo el deslinde del Monte de La Viliella, de utilidad pública (MUP), número 349, que alcanza su resolución en el año 1993 con un total de 109 piquetes en sus linderos./ La aprobación de la Reserva Integral de Muniellos supone, en paralelo, un cambio en los piquetes del Monte de La Viliella, el MUP 349 y dentro de este referido cambio la ‘ocupación’ por parte de la Administración de unas 6 hectáreas de esta finca”. Señala que el Plan de Uso y Gestión de la Reserva Integral de Muniellos “ve la luz en el año 2007” y que en el mismo -calificándolo de “totalmente restrictivo”- se integran “ya seis hectáreas de la finca, como muestra su cartografía”. Explica que la inclusión de parte de la finca particular en el Plan citado se debe a que “desde 2002 (...) el Principado de Asturias lleva a cabo un nuevo ‘deslinde’ en el área del MUP La Viliella y sobre todo en aquellos puntos en los que el MUP y propiedades privadas son linderos”. Afirma que “el deslinde, al que eufemísticamente definen como georreferenciación, modifica por completo el estatus producido en el año 1990, resuelto y publicado en el BOPA en el año 1993”, y reseña que “la nueva georreferenciación llena de piquetes todo el

monte -pasan de 109 a más de 151 en la actualidad-, y por supuesto se come seis hectáreas de la finca privada”.

Manifiesta que “con fecha 29 de julio de 2009 los propietarios de la finca presentan una solicitud ante el Principado de Asturias para la tala en toda la finca de la madera que esta contiene (...), a la solicitud se acompaña título y plano de la finca firmado por (una) ingeniera de montes (...), visado por ese colegio profesional. El día 10 de agosto del año 2009, el Jefe de Sección de Planificación y Gestión de Montes (...) comunica a los propietarios que, si bien toda la finca no forma parte del MUP 349, La Viliella (...), `una parte (...) está clasificada como Reserva Integral de Muniellos´ (...). Es decir, las 6 hectáreas de terreno han sido `invadidas´ y adjudicadas a la Reserva de Muniellos”. Resalta que “el citado funcionario solicita a los propietarios de la finca toda la documentación necesaria para llevar a cabo la tala, a la que implícitamente (...) no se opone (...) por temas que afectaran a la propiedad (...). Los propietarios encargan sus planes técnicos de acuerdo con la vigente Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal”. A tal efecto se elabora un proyecto por una ingeniera de montes que “se complementa con el informe de impacto al patrimonio cultural, elaborado por (un) arqueólogo (...). El Plan sale a información pública, siendo publicado en el BOPA. Mientras, desde diferentes departamentos se vuelve a solicitar más información (...) e incluso copias digitalizadas de la misma (...). Y así, el día 26 de mayo de 2010 el actual Jefe del Servicio de Montes (...) solicita un plano georreferenciado. A estas alturas, cuando el proyecto había pasado toda la información pública (...), el Principado de Asturias decía desconocer la cabida de la finca”. Entiende que “el Jefe del Servicio (de Montes) aplicaba la línea argumental del deslinde efectuado por él mismo y otros funcionarios y (una) empresa pública (...). Con el nuevo deslinde o georreferenciación esas 6 hectáreas eran `integradas´ en el MUP 349, es decir, en la Reserva de Muniellos”.

Indica que, “ante unos hechos difícilmente entendibles”, los propietarios inician la vía judicial acudiendo al Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. El TSJA llega a la conclusión de que estamos ante un conflicto de propiedad y que, por lo tanto, es la vía civil la que debe entender del caso (...). Ante la cerrazón de la Administración (...), a los propietarios (...) solo les queda seguir el pleito contra el Principado a través de la vía civil./ El día 17 de mayo de 2013 presentan demanda civil entablado una acción declarativa de una propiedad que les había sido usurpada”. Explica que el Juzgado de 1.ª Instancia Núm. 10 de Oviedo declaró que “la finca es toda ella de carácter privado”, y que “la sentencia deja bien a las claras que la Administración y su MUP 349 no deben invadir las 6 hectáreas que forman parte del dominio privado de la finca, y que lo venían haciendo desde el año 2002 e integrándolas además de en el MUP en la Reserva de Muniellos”. Añade que, “pese a que la Sentencia del Juzgado Número 10 de Primera Instancia de Oviedo es del mes de marzo de 2014, el día 21 de octubre de 2014 (la reclamante) comunica a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos que a esa fecha todavía no habían abandonado la finca -con sentencia firme- y que deberían hacerlo en 10 días, ya que de lo contrario se vería obligada a acudir nuevamente a los tribunales. La respuesta del Jefe del Servicio de Montes es que `están en ello´. Y es así que cuando se presenta este escrito el Principado sigue ocupando un bien privado e integrándolo en la reserva de Muniellos”.

Considera que “todos estos hechos ponen de manifiesto la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias”.

Solicita una indemnización por importe total de ochenta y nueve mil ochocientos noventa y tres euros (89.893 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “valoración de la madera que se ha dejado de talar”, 56.432 €; “intereses de 5,5 años al precio del dinero (6%)”, 18.677 €; “ocupación de 6 hectáreas de terreno para integrarlas en la Reserva de Muniellos desde el año 2002 a diciembre de 2014”, 7.200 €; “intereses de 12 años al 6%”, 584 €, y

“gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes”, 7.000 €.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial, otorgado el 31 de julio de 2009, que acredita la representación conferida. b) Acta de protocolización notarial, de 19 de septiembre de 2001, del documento privado de compraventa de la finca, fechada el 20 de mayo de 1965. c) Texto consolidado, según publicación del Boletín Oficial del Estado, de la Ley 9/2002, de 22 de octubre, de la Reserva Natural Integral de Muniellos. d) Certificación literal del Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea sobre la inscripción registral del Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, expedida el 3 de mayo de 2004. e) Publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 4 de junio de 2007 del I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Integral de Muniellos. f) Documento de georreferenciación del Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, elaborado por la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias y fechado en septiembre de 2005. g) Documento de valoración de la finca realizado en octubre de 2009 por una ingeniera de montes. h) Factura por importe de 1.698,23 € (IVA incluido), emitida el 16 de noviembre de 2009 por la citada ingeniera en concepto de “Plan de Gestión Los Morcales + EPIA finca Los Morcales + afección a Red Natura 2000 + documento ambiental RD 1/2008 y documento afección a patrimonio cultural Los Morcales, así como visados y encuadernación”. i) Liquidación efectuada por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias a la interesada en concepto de inserción de anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, por importe de 69,58 €. j) Escrito presentado por la perjudicada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 9 de diciembre de 2009 en el que indica que, “siguiendo instrucciones de esa Administración, por segunda vez entrega documento informe de impacto cultural”. k) Anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de diciembre de 2009, sometiendo a información pública “el Plan Técnico de Gestión de las fincas, sitas en La

Viliella (Cangas del Narcea)". l) Oficio del Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Montes, fechado el 26 de enero de 2010, por el que se pone en conocimiento de la reclamante que "la documentación (...) ha sido enviada a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras para la tramitación medioambiental". m) Oficio del Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Montes, sin fecha, por el que se solicita a la interesada la "preceptiva (...) presentación de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico para el aprovechamiento de la finca". n) Escrito presentado por la reclamante en el registro de la Administración autonómica el 23 de marzo de 2010 en el que dice adjuntar "toda la documentación exigida". ñ) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2012, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la reclamante "contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el 29 de junio de 2009 a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias de tala o corta de árboles maderables". Consta en sus fundamentos de derecho que "la relación de hechos antes transcritos impide tener por otorgado el aprovechamiento maderable solicitado por el transcurso del plazo antes indicado de 15 días sin dictar resolución expresa, toda vez que el referido plazo fue suspendido en el mismo momento en que se inició la tramitación de la petición en tanto se realicen las actuaciones tendentes a la adecuada resolución de la solicitud, presentándose por esta alegaciones y señalándose por el Responsable Técnico de la zona cómo la parcela se ubica en el Parque Nacional de Fuentes del Narcea, en la zona declarada `Reserva Natural Integral de Muniellos´ además de pertenecer a la zona o lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA), por lo que la autorización quedó condicionada a la aprobación de un plan técnico de gestión de la finca, solicitándose el mismo a la interesada y reiterándose con posterioridad, faltando la tramitación medioambiental y plano topográfico georreferenciado del perímetro que desea aprovechar, al menos en relación con

la colindancia del monte público, así como la modificación del Plan Técnico en base al plano exacto que se levante de la finca (...), sin que hubiera operado (...) el silencio positivo, y sin que hubiera presentado el plano topográfico del perímetro a aprovechar al menos en colindancia con el monte público". o) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo de 6 de marzo de 2014, en la que se declara que la finca es "de propiedad particular", sin que "forme parte de ningún monte de utilidad pública, debiendo abstenerse la demandada de realizar acto alguno que perturbe o modifique tal titularidad, y condenando a la misma (...) a que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo acto alguno que perturbe dicha titularidad dominical". Reseña en sus fundamentos de derecho que "la controversia se suscita en la ubicación del denominado piquete 61, puesto que la descripción registral no lo indica, y en el valor que debe atribuirse a la documentación levantada con ocasión de las labores de deslinde realizadas en el año 1993, puesto que el mismo, mientras que en el acto de apeo se sitúa en el puente de la Basancada, lo que favorece la versión de los demandantes, en el plano que se dice levantado se sitúa en otro lugar, que corroboraría la versión de la demandada. A juicio del juzgador debe prevalecer el primero de los actos indicados (...). Si se tiene en cuenta además que el deslinde se llevó a cabo con la presencia de los interesados, en los que se habrán contrastado los títulos, y en función de los mismos se materializó el deslinde procediéndose a la fijación de hitos o piquetes, difícilmente puede prevalecer lo que figura en un plano que, según el informe pericial de la demandada, se dice levantado a raíz del deslinde efectuado, y que lo único que demuestra es que refleja una realidad no acorde con el acto de deslinde". p) Escrito presentado por la reclamante en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 21 de octubre de 2014, en el que manifiesta que "el Principado de Asturias sigue ocupando mis bienes./ Que sigue con toda la cartelería, cartografía -esta última en información pública- y restricciones de todo tipo", por lo que solicita "que en el plazo de 10 días (...) abandone las citadas fincas" y advierte de que "en caso de persistir en esta

“ocupación” me verá obligada a comunicar los hechos a ambos Tribunales”. q) Oficio del Jefe del Servicio de Montes, de fecha 27 de octubre de 2014, en el que se comunica a la interesada que “se han iniciado por este Servicio los trámites necesarios para adecuar el perímetro del monte ‘La Viliella’, núm. 349 del Catálogo de los de Utilidad Pública, al resultado de los citados procedimientos judiciales”.

2. El día 29 de diciembre de 2014, el citado Jefe de Servicio traslada el correspondiente parte de reclamación a una correduría de seguros que, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2015, manifiesta que la compañía aseguradora rehúsa “cualquier consecuencia económica”, puesto que “la fecha de ocurrencia del siniestro es anterior a la fecha de efecto de la póliza”.

3. Mediante escrito notificado al representante de la reclamante el 7 de enero de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos le comunica la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. Previa petición del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora, el Jefe del Servicio de Montes emite informe el día 16 de marzo de 2015. En él indica que la “solicitante basa su escrito de reclamación (...) en un conflicto de propiedad surgido entre la Administración del Principado de Asturias y los reclamantes sobre la titularidad de la finca ‘.....’ cuyos aspectos más relevantes han sido los siguientes:/ Procedimiento (...) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo./ Este procedimiento fue iniciado por (la reclamante) sobre la solicitud de corta de la finca ‘.....’, la cual fue apercibida de desistimiento por no aportar la

documentación necesaria./ Antes de llevar a cabo el desistimiento (la reclamante) presentó el recurso contencioso-administrativo antedicho solicitando se atendiese su petición por silencio administrativo, el cual fue desestimado./ Juicio (...) del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 10 de Oviedo./ Con fecha 6 de marzo de 2014, por sentencia de dicho Juzgado se estima la demanda formulada por (la reclamante y otro más) contra la Administración del Principado de Asturias y se declara que la finca `.....´ pertenece a los demandantes”.

Respecto a las consideraciones realizadas por el representante de la interesada en el escrito de reclamación, “al señalar que el litigio establecido sobre la propiedad de la finca `.....´ se basa en incongruencias detectadas en el deslinde aprobado en el año 1993, en el cual se procedió a delimitar el MUP 349, La Viliella, realizándose un plano en el que quedaba incluida la finca `La Arnosa´ (*sic*) dentro de dicho monte de utilidad pública”, afirma que “la georreferenciación a la que se refiere (...) consiste en adaptar los deslindes antiguos a la tecnología moderna, para lo cual partiendo del deslinde original se sitúan sobre el terreno los puntos marcados en el deslinde obteniendo sus coordenadas geográficas, lo que permite poder visualizarlos en cualquier sistema de información geográfica y situarlos exactamente en planos o fotos previamente georreferenciados. Es el mismo sistema que se usa en *Google Earth*./ Durante la georreferenciación deben resolverse los problemas que plantean los deslindes antiguos y en su caso, tras estudiar el plano, las actas y visitar el terreno, se entendió que el deslinde incluía la finca `La Arnosa´ (*sic*) como parte del monte de utilidad pública”.

Sobre la “valoración económica solicitada”, efectúa diversas consideraciones. En cuanto a la “valoración de la madera, año 2009”, señala que “una vez que el Juzgado declaró que las fincas `.....´ son de propiedad particular desaparecen las limitaciones a su aprovechamiento, ya que no solo no forma parte del monte público, sino que tampoco está incluida en la Reserva Integral de Muniellos, por lo que (la reclamante) puede solicitar la realización

del aprovechamiento maderable, ya que la legislación forestal no prohíbe la realización de los mismos en ningún tipo de bosques, si bien han de ajustarse a lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 3/2004, a los procedimientos de evaluación ambiental previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y a la legislación de recursos naturales previamente a su aprobación./ En consecuencia, el bien (la madera) no ha desaparecido ni se ha dañado, sigue existiendo y el beneficiario puede solicitar su corta una vez finalizado el litigio sobre la propiedad de la finca, por lo que la valoración de la madera asciende a 0 euros". Por lo que se refiere a los "intereses de 5,5 años (2008-2014)", subraya que "al realizar una valoración de una finca arbolada debe empezarse por calcular el número y las dimensiones de los árboles que la pueblan (...). La ingeniera que redactó el informe, tras dividir la finca en zonas, de las cuales 2 son maderables, indica solo para una de ellas la densidad, no indica el volumen medio por árbol y no indica el precio de la madera. Pese a que le faltan todos estos datos (...), aparece un valor del vuelo que no se puede comprobar, ya que no se sustenta en ningún dato previo (...). La valoración no ha tenido en cuenta los condicionantes técnicos a los que está sometida la corta de la finca./ El roble es una especie que no se permite cortar a matarrasa en ningún lugar de Europa, sino que siempre se deja en pie parte del arbolado para permitir la regeneración del bosque. (...). El precio por m³ de roble es muy elevado". Afirma que en el año 2009 "se hubieran podido obtener" 20.576,73 euros por el aprovechamiento maderable de la finca, y que "hay que aplicarles el interés de esos años, que no es el 6%, como se indica en la reclamación. Tomando como fecha de partida el 28 de octubre del año 2009, fecha en la que está visada la valoración, se ha calculado el interés por el programa Tributas del Principado, que asciende a 4.409,90 €". Respecto a la "ocupación de la finca `.....´", explica que "las ocupaciones u arriendos de fincas se realizan para obtener un beneficio de la misma. El único aprovechamiento posible de la finca es el maderero, no se obtiene ningún beneficio anual de las mismas, por lo que dichas fincas no se arriendan como una finca de prado o de huerto". Por último,

en relación a la petición de reintegro de los “gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes”, reseña que “no se hacen consideraciones sobre este apartado, al desconocer los términos en que se ha calculado, si bien se indica que en el procedimiento (...) del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 10 de Oviedo se impone a la parte demandada (el Principado) el abono de las costas”.

Concluye su informe con un cuadro en el que se resumen las consideraciones efectuadas conforme a los siguientes datos: a) “Valoración de la madera en sí”, 0 euros. b) “Intereses desde el año 2009”, 4.409,90 €. c) “Ocupación de finca `.....´”, 0 euros. d) “Gastos varios, ¿???? €”.

5. Con fecha 1 de abril de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora remite el parte de reclamación a otra correduría de seguros. Una compañía aseguradora distinta a la señalada anteriormente le comunica el 25 de mayo del mismo año que el siniestro no es “objeto de cobertura de la póliza suscrita” debido a su “ámbito temporal”.

6. Mediante escrito notificado al representante de la reclamante el 10 de abril de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales le notifica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Figura incorporada a este una diligencia en la que se consigna que toma vista del mismo el 13 de abril de 2015 y que obtiene una copia del informe emitido por el Jefe del Servicio de Montes.

7. El día 15 de abril de 2015, el representante de la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que “esta parte se congratula porque tras una década de desacuerdos la Administración (...) reconoce su responsabilidad en los hechos: que las dos fincas habían sido incluidas en el Reserva Integral de Muniellos”, y

que "la Administración deja claro que la producción maderera de las fincas es de sus propietarios y que no hay problema -al margen de los trámites necesarios: permisos, planes (...)- para su aprovechamiento económico".

Afirma que está dispuesto "a llegar a un acuerdo con la Administración -dado que la madera queda a salvo- acerca de los daños que esta reconoce (...) y que ascienden en total -sumando las dos fincas- (a) veintitrés mil trescientos euros con treinta y nueve céntimos (23.300,39 €), según valoración del organismo competente de esa Administración".

8. Con fecha 24 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, "al haber prescrito la acción para reclamar la indemnización del daño y al no concurrir los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración".

Indica, "en cuanto al plazo de prescripción del derecho a reclamar", que la solicitud se formula "el 24 de noviembre de 2014, y trae lugar de la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003, hecho tomado como referencia a efectos de formulación de la reclamación; en consecuencia, ponderando lo establecido en el precepto transcrito, debe concluirse que la reclamación del daño está prescrita".

Manifiesta que, "a pesar de considerar que la reclamación estaría prescrita", si se entrara "en el fondo del asunto (...) también se desestimaría". En relación con "la ocupación de parte de la finca por la Administración autonómica, debe señalarse que no se ha producido dicha ocupación, y, por lo tanto, no se ha ocasionado un daño. La finca referida se deslindó siguiendo el procedimiento reglado, finalizando mediante resolución del año 1993; con posterioridad se procedió a georreferenciar el deslinde para adaptarlo a las exigencias tecnológicas, siendo esta una cuestión técnica e interna propia del órgano administrativo competente en materia de montes que no afecta al terreno en cuestión, por lo que no supuso alteración alguna de los límites del

predio". Sobre "la denegación del permiso de corta de los árboles de la finca", aclara que "ello se debió a una discrepancia sobre la ubicación de parte de la misma dentro o fuera de los límites de la Reserva Integral de Muniellos; la Administración autonómica denegó la pretensión del administrado de efectuar un aprovechamiento forestal de los recursos propios de la finca al considerar que parte de esta se encontraba dentro de la Reserva, considerando el particular que estaba situada fuera del terreno referido. En este supuesto, existiendo una acción administrativa susceptible de incidir en la esfera del particular, sería de aplicación de nuevo el artículo 142.5 de la LRJPAC (...), que dispone que el derecho a reclamar prescribe en el plazo de un año desde que se hubiese producido el daño, por lo que habiendo transcurrido ampliamente dicho plazo desde que se denegó el permiso de corta, hecho que motivó la reclamación en este punto, sería motivo de desestimación de la reclamación sin necesidad de entrar en el fondo de la misma". Por último, en lo que "se refiere a los gastos derivados del peritaje y emisión de informes por los técnicos competentes, así como a la labor de asesoramiento legal en concepto de asistencia letrada, considera que, "si bien concurren los elementos requeridos por el instituto de la responsabilidad patrimonial, los daños ya se han indemnizado en concepto de costas del proceso judicial, por lo que el daño no sería efectivo".

Concluye que "las controversias suscitadas sobre la ocupación de una parte de la finca por la Administración y la denegación del permiso de corta por considerar que ese terreno formaba parte de la Reserva Integral de Muniellos, motivos que confluyen en una misma reclamación, se resolvieron mediante la Sentencia" del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo de 6 de marzo de 2014, "que confirma que el título de propiedad del reclamante es válido, siendo por lo tanto titular del terreno, por lo que pueden efectuar los aprovechamientos propios de la finca, cumpliendo los requisitos particulares establecidos en la normativa de montes y espacios naturales. De lo anterior se infiere, en primer lugar, que la Administración no ocupó parte de la finca

`.....´, por lo que no se ocasionó un daño; en segundo lugar, que el reclamante es propietario de la referida finca, por lo que puede efectuar los aprovechamientos correspondientes (...), por lo que tampoco se causó un daño en este caso; y que la indemnización relativa a los gastos ocasionados en concepto de asistencia letrada y asesoramiento técnico han sido abonados al reclamante como costas procesales, por lo que no procede efectuar otra indemnización por esta vía”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de julio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado la reclamación se presenta con fecha 24 de noviembre de 2014.

El estudio del plazo de prescripción de la reclamación presentada debe partir del recto análisis de los hechos acaecidos. Así, resulta que a través de un documento privado suscrito en Cangas del Narcea el 20 de mayo de 1965 la reclamante adquirió la finca -denominación que asumimos como correcta por ser la que aparece en tal documento, a pesar de que a lo largo del expediente tramitado se utilizan distintas variaciones de aquella-. El documento de compraventa se protocoliza ante el Notario de Cangas del Narcea el 19 de septiembre de 2001. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Rural y Pesca de 5 de abril de 1993 se aprueba el deslinde del Monte de Utilidad Pública La Viliella. El citado monte está inscrito en el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea con los límites que se señalan en la certificación literal de la inscripción que obra incorporada al expediente, y forma parte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del Principado de Asturias. Mediante Ley 9/2002, de 22 de octubre, de la Reserva Natural Integral de Muniellos, se declara esta “integrada por los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad

Pública con los números 339, denominado Muniellos; 345, denominado Valdebueyes y Vallina de Abraedo, y 349, denominado La Viliella”. En el mes de septiembre de 2005 la Consejería de Medio Rural y Pesca elabora el documento de georreferenciación del Monte de Utilidad Pública La Viliella, y por Decreto 53/2007, de 17 de mayo, se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural Integral de Muniellos. Según se recoge en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2012 -puesto que tal documentación no figura en el expediente-, el día 29 de julio de 2009 la reclamante dirige a la Consejería de referencia una solicitud para “la corta de todos los árboles maderables de la agrupación de fincas” cuya íntegra propiedad se atribuye. Al día siguiente “se dicta providencia (...) acordando la suspensión del procedimiento administrativo `en tanto se realicen las actuaciones tendentes a la adecuada resolución de la solicitud´”. Durante la tramitación administrativa se observa que parte de la finca cuya corta se pretende pertenece al Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, y, por ello, a la Reserva Natural de Muniellos, por lo que “la autorización de la corta de árboles quedó condicionada a la aprobación de un plan técnico de gestión de la finca”. El 26 de mayo de 2010 se requiere a la interesada para que “presente plano topográfico georreferenciado del perímetro que desea aprovechar (...), así como la modificación del Plan Técnico en base al plano exacto que se levante”. El 14 de septiembre de 2010 se le comunica “la posible caducidad del expediente”. El Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta sentencia en resolución del recurso interpuesto por la interesada instando el reconocimiento de los efectos positivos del silencio administrativo respecto a la ausencia de resolución expresa sobre su solicitud de corta; sin embargo, la sentencia determina que la falta de resolución en plazo no implica la autorización de la tala, puesto que “el referido plazo fue suspendido en el mismo momento en que se inició la tramitación de la petición”. Surgida la controversia que anteriormente se puso de manifiesto en cuanto a la titularidad

de la finca, la perjudicada formula demanda ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo, que declara en Sentencia de 6 de marzo de 2014 que la citada finca "es de propiedad particular", sin que "forme parte de ningún monte de utilidad pública, debiendo abstenerse la demandada de realizar acto alguno que perturbe o modifique (...) dicha titularidad dominical". No consta que se haya interpuesto recurso de apelación contra la citada sentencia. A pesar del fallo, la reclamante refiere -en el escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 21 de octubre de 2014- que tal Administración "sigue ocupando mis bienes./ Que sigue con toda la cartelería, cartografía -esta última en información pública- y restricciones de todo tipo". El Jefe del Servicio de Montes le comunica con fecha 27 del mismo mes que "se han iniciado (...) los trámites necesarios para adecuar el perímetro del monte 'La Viliella' (...) al resultado de los citados procedimientos judiciales".

Según la propuesta de resolución, en lo que se refiere a la ocupación de la finca controvertida, "la reclamación (...) trae lugar de la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003, hecho tomado como referencia a efectos de formulación de la reclamación; en consecuencia, (...) debe concluirse que (...) está prescrita". También indica, sobre la denegación del permiso de corta, que, puesto que "el derecho a reclamar prescribe en el plazo de un año desde que se hubiese producido el daño (...), habiendo transcurrido ampliamente dicho plazo desde que se denegó el permiso de corta (...), sería motivo de desestimación de la reclamación". Adelantamos ya que no estamos de acuerdo con la prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad recogida en la propuesta de resolución. No obstante, con carácter previo a la manifestación de los argumentos sobre los que fundamos tal consideración debemos realizar algunas precisiones en relación con las fechas señaladas en la citada propuesta.

En cuanto a la ausencia de autorización para la realización de la tala de la masa forestal solicitada, la propuesta de resolución indica que el plazo previsto para reclamar ha "transcurrido ampliamente (...) desde que se denegó

el permiso". Sin embargo, a este Consejo no le consta que se haya producido una "denegación" de la petición en el sentido formal del término. Si bien no hemos podido acceder a la documentación que conforma el expediente de solicitud de corta -puesto que no obra entre la enviada-, de los datos contenidos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2012 -que damos por ciertos- podemos deducir que el procedimiento no finalizó por "denegación", sino que en el momento de dictarse la sentencia se encontraba suspendido al no haber aportado la interesada la documentación requerida. No tenemos constancia de que con posterioridad se haya realizado ninguna otra actuación, por lo que habrá que entender que aquel ha finalizado por desistimiento; ello impide considerar -como indica la propuesta- que el *dies a quo* para formular la reclamación resulte coincidente con la fecha de denegación de la corta. Ahora bien, y por las razones que expresaremos, tampoco podemos estimar adecuado a tal efecto el momento en el que se da por concluido el procedimiento por el que finalmente no se concedió la autorización para la tala.

Respecto a la ocupación de la finca, según la propuesta de resolución esta trae cuenta "de la georreferenciación efectuada por los técnicos del Servicio de Montes en el año 2003". Sin embargo, observamos que el proyecto de georreferenciación incorporado al expediente está fechado en el mes de septiembre de 2005, por lo que desconocemos el origen de la fecha señalada en aquella propuesta. En cualquier caso, resulta complejo determinar, en ausencia de los planos correspondientes, en qué momento se produjo la incorporación de la finca privada al Monte de Utilidad Pública La Viliella. La reclamante manifiesta que el Plan de Uso y Gestión de la Reserva Integral de Muniellos, aprobado por Decreto 53/2007, de 17 de mayo, "integra ya seis hectáreas de la finca, como muestra su cartografía", y que la inclusión se debe a que "desde 2002 (...) el Principado de Asturias lleva a cabo un nuevo 'deslinde' (...), al que eufemísticamente definen como georreferenciación", que

“modifica por completo el estatus producido en el año 1990, resuelto y publicado en el BOPA en el año 1993”. No obstante, también indica en su reclamación que “la aprobación de la Reserva Integral de Muniellos supone, en paralelo, un cambio en los piquetes del Monte de La Viliella, el MUP 349, y dentro de este referido cambio la ‘ocupación’ por parte de la Administración de unas 6 hectáreas de esta finca”. Puesto que la creación de la Reserva Integral Natural de Muniellos se produce a través de la Ley 9/2002, de 22 de octubre, la inclusión se habría producido en alguna fecha indeterminada entre 2002 y 2007 -momento de aprobación del Plan de Gestión de la Reserva-. En todo caso, y siguiendo la tesis de la propuesta de resolución, cualquiera de ellas supondría la prescripción de la acción. Sin embargo, la hipótesis mantenida por la Administración no resulta completa si no se tiene en cuenta que la interesada advierte el 21 de octubre de 2014 que “el Principado de Asturias sigue ocupando mis bienes”, lo que obliga a examinar el carácter continuado o permanente del daño alegado.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que producido el acto causante del daño este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva, y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos

permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso. En el supuesto sometido a consulta las manifestaciones lesivas que se imputan a la Administración del Principado de Asturias traen cuenta de las actuaciones técnicas de ubicación sobre los planos del deslinde realizado en el año 1993 -bien sean estas anteriores, coetáneas o posteriores a la georreferenciación realizada-, por lo que el acto generador del daño resulta identificable, con independencia del carácter permanente de aquel.

Todo lo expuesto conduce a quien formula la propuesta de resolución a entender prescrita la acción. No obstante, parece olvidar que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo de 6 de marzo de 2014 declara que la finca es "de propiedad particular", sin que "forme parte de ningún monte de utilidad pública", y que en ella se aclara que "difícilmente puede prevalecer" sobre un deslinde "lo que figura en un plano que (...) lo único que demuestra es que refleja una realidad no acorde con el acto de deslinde". Así las cosas, resulta que solo tras la sentencia citada la reclamante conoce la ilegitimidad de la actuación de la Administración, que hasta ese momento basaba su proceder -inclusión de la finca en la Reserva Natural Integral de Muniellos y denegación de la autorización de corta- en la consideración de que aquella era de carácter público. Únicamente tras la sentencia civil, que atribuye carácter privado al suelo controvertido, se genera el elemento subjetivo que permite a la perjudicada conocer el alcance de la actuación administrativa y llegar a entender que los daños que pretendidamente sufrió se le irrogaron como consecuencia de una actuación irregular. Es este elemento, y no otro, el que le abre la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que en ausencia de sentencia civil aquella le sería de imposible ejercicio, al no poder acreditar que el proceder de la Administración había dañado su derecho a la propiedad privada. Así pues, vistas las fechas de presentación de la reclamación y de la sentencia referida, sin necesidad de recurrir a las consideraciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 -asunto *Miragall Escolano y otros contra España*-, que

atiende a la fecha de notificación, es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, debemos señalar que en el procedimiento tramitado se efectúan numerosas referencias a datos que no son propios de él, sino de otro de la misma Consejería -también sometido a nuestro dictamen- que versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la perjudicada en relación con otra finca. Por ello, ha de recordarse a la Administración la necesidad de individualizar de forma correcta los distintos expedientes y de prestar la suficiente atención a los datos pertenecientes a cada uno de ellos.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a la actuación de la Administración del Principado de Asturias al incluir parcialmente la finca de su propiedad conocida como en el Monte de Utilidad Pública número 349, La Viliella, y, por tanto, en la Reserva Natural de Muniellos, y, en consecuencia, denegarle el permiso de corta de los aprovechamientos maderables situados en la misma.

La perjudicada considera que la actuación de la Administración le ha provocado daños consistentes en la no obtención "de la madera que se ha dejado de talar", los "intereses de 5,5 años al precio del dinero", la "ocupación de 6 hectáreas de terreno para integrarlas en la Reserva de Muniellos desde el año 2002 a diciembre de 2014", los "intereses de 12 años al 6%" y los "gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes". Como viene señalando reiteradamente este Consejo -por todos, Dictamen Núm. 12/2015-, el primer requisito que debe satisfacer toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado ha de ser efectivo, esto es, real, y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente. Este requisito constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que su ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria. Por ello, debemos valorar la existencia de los daños alegados por la interesada.

En cuanto al importe reclamado en concepto del valor atribuido a la madera cuya tala no se permitió, compartimos el criterio del Jefe del Servicio de Montes cuando señala que "una vez que el Juzgado declaró que las fincas (...) son de propiedad particular desaparecen las limitaciones a su aprovechamiento (...), por lo que (la reclamante) puede solicitar la realización del aprovechamiento maderable (...). En consecuencia, el bien (la madera) no ha

desaparecido ni se ha dañado, sigue existiendo y el beneficiario puede solicitar su corta”, por lo que no existe ningún daño susceptible de reparación.

Sobre la llamada “ocupación” de la finca, el informe emitido por el citado Jefe de Servicio pone de manifiesto que “el único aprovechamiento posible de la finca es el maderero, no se obtiene ningún beneficio anual de las mismas, por lo que dichas fincas no se arriendan como una finca de prado o de huerto”; en consecuencia, la Administración del Principado de Asturias no obtuvo beneficio económico alguno de tal “ocupación”. Es más, consideramos que esta, entendida como un acto físico, no ha existido. La propia reclamante aclara, cuando insiste el 21 de octubre de 2014 en que la “ocupación” aún no ha finalizado, que la misma se materializa en “toda la cartelería” y “cartografía - esta última en información pública-”. Es decir, se trata de una inclusión de la finca en el Monte de Utilidad Pública N.º 349 de carácter inmaterial o no tangible, únicamente detectable en el estudio de la documentación gráfica correspondiente, por lo que no podemos interpretar que se haya producido ninguna “ocupación” efectiva que dé lugar a la producción de daños. Por idéntica razón debe rechazarse la pretensión del abono de los intereses correspondientes a “12 años”, considerando estos como el tiempo durante el cual tiene lugar la “ocupación”, que -suponemos- la perjudicada relaciona con el periodo comprendido entre el año 2002 -en que se aprueba la Ley de creación de la Reserva Natural de Muniellos, y cuyos planos, según indica, incluyen ya la finca- y el año 2014 -en que se dicta la sentencia que reconoce la propiedad privada de aquella-.

Por lo que se refiere a los “gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes”, el informe técnico emitido subraya que “en el procedimiento (...) del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 10 (*sic*) de Oviedo se impone a la parte demandada (el Principado) el abono de las costas”. En los mismos términos, la propuesta de resolución recoge que, “si bien concurren los elementos requeridos por el instituto de la responsabilidad patrimonial, los daños ya se han indemnizado en concepto de costas del proceso judicial”. Sin

embargo, sobre este extremo, y al margen de que no se individualizan ni se detallan los diferentes conceptos -como sería, cuando menos, deseable-, debemos resaltar que los gastos a los que se refiere la reclamante no son equivalentes en su totalidad a las costas judiciales a las que alude la Administración, pues los derivados de la redacción de los proyectos necesarios para la autorización, en su caso, de la tala -como el plan de gestión de la finca o los distintos documentos de afección al patrimonio cultural o natural- resultan ajenos al abono de las costas -que se circunscriben exclusivamente a los gastos que se originan durante la tramitación del procedimiento judicial-. No obstante, estimamos que la redacción, y por tanto el abono, de tales proyectos no debe conceptuarse como un gasto inútil, puesto que la finca tiene una extensión aproximada de catorce hectáreas -según el documento de adquisición- de las cuales solo seis resultaron controvertidas-, y la misma pudo ser utilizada para la superficie restante -lo que no se concretó por defectos que no subsanó la interesada- y podrá serlo en un futuro para la totalidad de la parcela cuando la perjudicada pretenda de nuevo su aprovechamiento maderable. En relación a las costas procesales, ya hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores (Dictamen Núm. 259/2014, entre otros) que las mismas no resultan indemnizables en esta vía, toda vez que tales gastos cuentan con un régimen específico de imposición a los litigantes, por lo que no pueden ser reclamadas ulteriormente mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según se recoge en un amplio cuerpo de jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-).

La reclamante parece mostrarse de acuerdo con la inexistencia de tales daños cuando manifiesta, en su escrito de alegaciones, que “está dispuesta a llegar a un acuerdo con la Administración -dado que la madera queda a salvo- acerca de los daños que esta reconoce (...) y que ascienden en total -sumando las dos fincas- (a) (...) 23.300,39 €”. Entendemos que “los daños” que la Administración “reconoce” son los que aparecen en el informe suscrito por el

Jefe del Servicio de Montes -que en el presente caso suponen 4.409,90 € en concepto de "intereses desde el año 2009"-, y que la cantidad total a la que se refiere la perjudicada resulta de la suma de este importe y del contemplado en otro expediente de la misma Consejería -también sometido a dictamen de este Consejo- y relativo, como ya pusimos de manifiesto, a una reclamación por daños en otra finca de naturaleza similar a la presente.

Pues bien, sobre este extremo debemos señalar que, efectivamente, el Jefe del Servicio de Montes reconoce la existencia del daño reclamado en concepto de "intereses de 5,5 años al precio del dinero (6%)", aunque discrepa de su importe, ya que, frente a los 18.677 € que solicita la perjudicada, aquel los cifra en 4.409,90 €. Ahora bien, de forma coincidente con la propuesta de resolución, este Consejo no puede mostrarse conforme con la tasación del pretendido daño. El referido Jefe de Servicio cuestiona la valoración del vuelo realizada por la parte y, así, destaca que aquella no indica "el volumen medio por árbol", "el precio de la madera" ni, en alguno de los casos, "la densidad", por lo que arroja un "valor del vuelo que no se puede comprobar, ya que no se sustenta en ningún dato previo". Además, afirma que no se han "tenido en cuenta los condicionantes técnicos a los que está sometida la corta", y que el "precio por m³ de roble" que se emplea es "muy elevado". Con base en ello realiza una nueva valoración de la corta sobre la que aplica el tipo de interés correspondiente, que -aclara- "no es del 6%, como se indica en la reclamación". No obstante, carece de sentido aceptar como daño el interés correspondiente a un principal cuya calificación como tal ha sido desestimada previamente. Con independencia de las discrepancias en cuanto a la forma de valorar el vuelo y al tipo de interés aplicable, la propia naturaleza del concepto reclamado y su inevitable vínculo con el elemento principal del que trae causa -el precio de "la madera que se ha dejado de talar"- lo convierten en inexistente en caso de que aquel resulte así calificado.

Todo ello sin perjuicio de la existencia de otros posibles daños que, en cualquier caso, aquí no se reclaman.

En definitiva, en el supuesto ahora examinado el daño alegado por la interesada y cuya indemnización postula no constituye un daño real y efectivo, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.